

Artículo 4.—*Grupos de trabajo.*

La Comisión Delegada podrá acordar la creación en su seno de grupos de trabajo para el análisis de las propuestas que deban ser estudiadas, siendo su composición la que se considere más adecuada en función de las materias a analizar.

Artículo 5.—*Funcionamiento.*

1. El régimen de sesiones y funcionamiento de la Comisión Delegada será el establecido para el Consejo de Gobierno en el Capítulo IV del Título II de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

2. La preparación de los asuntos y ordenación de los trabajos de la Comisión Delegada se someterá a las normas internas que a tales fines se encuentren aprobadas por el Consejo de Gobierno.

Artículo 6.—*Apoyo administrativo.*

1.—Corresponde al Secretariado del Consejo de Gobierno prestar asistencia en sus funciones a la Secretaría de la Comisión.

2.—El apoyo administrativo que la Comisión Delegada precise para su funcionamiento será prestado, genéricamente, por las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías cuyos titulares integren la Comisión y de manera específica por los órganos establecidos a tal efecto en los planes regionales de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta al titular de la Consejería de Educación y Cultura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 18 de mayo de 2000.—El Presidente del Principado, Vicente Álvarez Areces.—El Consejero de Educación y Cultura, Javier Fernández Vallina.—9.849.

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES:

DECRETO 46/2000, de 1 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Acogimiento Familiar y de Adopción de Menores.

El presente Decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario de la Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor, con la finalidad de ordenar la actividad de la Administración del Principado de Asturias en lo que se refiere a las instituciones jurídicas del acogimiento, figura de protección del menor que produce la plena participación de éste en la vida de la familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral, y la adopción, tanto nacional como internacional. La habilitación legal para el ejercicio de tal potestad aparece expresamente de modo general en la disposición final segunda de la citada Ley y de forma particular en su artículo 46.1.

La materia regulada por el Reglamento, encuadrable en la protección del menor, abraza cuestiones civiles y administrativas siempre dentro del respeto al reparto competencial establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias. En ese sentido, el Decreto se

sitúa en el marco obligado de la Ley Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor, que desarrolla; de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en la Haya el 29 de mayo de 1993 y ratificado por España el 30 de junio de 1995, a los efectos del cual el Principado de Asturias es Autoridad Central; y desde el punto de vista jurídico-administrativo en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

El Decreto se estructura en cinco capítulos: Preliminar, acogimientos familiares de carácter simple y permanente, acogimiento familiar preadoptivo y adopción, adopción internacional y reglas de procedimiento, dividido a su vez en dos secciones.

El capítulo preliminar se ocupa de establecer el objeto de la norma que como ya se ha dicho no es otro que ordenar la actuación de la Administración Regional en la materia que nos ocupa, el acogimiento, en sus diferentes modalidades, y la adopción tanto nacional como internacional. Por su parte los capítulos I y II regulan el acogimiento y la adopción nacional en base a la clasificación que del primero realiza la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tomando como referencia la finalidad del mismo.

Así, el capítulo I regula el acogimiento familiar simple y el permanente definidos ambos en el artículo 173 bis del Código Civil, el primero de carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la reinserción de éste en su propia familia, bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable. Por su parte el acogimiento familiar permanente no tiene tal carácter temporal pero no va a finalizar en una adopción constituyéndose en atención a la edad u otras circunstancias del menor que concurren en el supuesto de hecho que motiva su formalización; en este caso la Administración podrá solicitar del Juez que atribuya a los acogedores aquellas facultades de la tutela que les faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo en todo caso al interés superior del menor. El capítulo examinado también se ocupa de regular los criterios para la selección de los acogedores.

El capítulo II regula el acogimiento familiar preadoptivo, también definido en el citado artículo 173 bis del Código Civil, que como su propio nombre indica va encaminado a la adopción y que se formaliza cuando la entidad pública eleve la propuesta de adopción del menor ante la autoridad judicial en los términos establecidos en el citado precepto o cuando con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción fuera necesario establecer un periodo de adaptación del menor a la familia, que deberá ser lo más breve posible y en todo caso no exceder de un año, así como la adopción nacional.

El capítulo III se ocupa de la adopción internacional regulando de manera detallada sus peculiaridades respecto a la adopción nacional, prestando atención a las medidas de protección precedenadas a la adopción y a la actuación de las entidades colaboradoras de adopción internacional, regulada con carácter general por el Decreto 5/1998, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar y de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional, así como la necesaria coordinación institucional en esta materia.

El capítulo IV tiene por objeto la regulación de los aspectos de procedimiento, estableciendo disposiciones comunes y prestando atención a las peculiaridades de las distintas figuras reguladas en el Decreto.

Con la aprobación del presente Reglamento se trata, en todo caso, de ordenar la actividad del Principado de Asturias de tal manera que el acogimiento familiar y la adopción en su desenvolvimiento práctico puedan cumplir con su finalidad esencial de constituirse no sólo en instrumento de integración familiar del menor en un núcleo familiar sustituto que reúna las condiciones de idoneidad para ello en atención a sus propias circunstancias personales, sino también de integración social. A la vez la regulación detallada de los distintos procedimientos administrativos persigue establecer un marco de actuación adecuado que respete los derechos de los interesados en la formalización del acogimiento familiar o la adopción de un menor.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Consejero de Asuntos Sociales, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 h) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en el capítulo V de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, en ejercicio de la autorización conferida por la Disposición final segunda de la Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno, adoptado en su reunión de 1 de junio de 2000,

DISPONGO

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de actuación de la Administración del Principado de Asturias en materia de acogimiento familiar y adopción de menores cuyo texto íntegro se inserta a continuación como Anexo al presente Decreto.

Disposición transitoria

No será de aplicación el presente Decreto a los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta a la Consejera de Asuntos Sociales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 1 de junio de 2000.—El Presidente del Principado, Vicente Álvarez Areces.—El Consejero de Asuntos Sociales, José García González.—9.771.

Anexo

REGLAMENTO DE ACOGIMIENTO FAMILIAR Y DE ADOPCIÓN DE MENORES

CAPITULO PRELIMINAR

FINALIDAD DE LA NORMA

Artículo 1.—Objeto.

1.—El presente Reglamento tiene por objeto ordenar la actuación de la Administración del Principado de Asturias relativa a:

a) La valoración de idoneidad de personas residentes en el Principado de Asturias para el acogimiento familiar y la adopción.

b) La constitución y promoción de acogimientos familiares y de adopciones de menores que residan en el Principado de Asturias.

c) La valoración de idoneidad para la adopción internacional y demás actuaciones relativas a la misma respecto a personas residentes en el Principado de Asturias.

2.—El acogimiento familiar, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su finalidad:

a) Acogimiento familiar simple, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la reinsertión de éste en su propia familia, bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable.

b) Acogimiento familiar permanente, cuando la edad u otras circunstancias del menor y su familia lo aconsejen y así lo informen los servicios de atención al menor de la Consejería de Asuntos Sociales. En tal supuesto, la Administración del Principado de Asturias podrá solicitar al Juez que atribuya a los acogedores aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, al interés superior del menor.

c) Acogimiento familiar preadoptivo, que se formalizará por la Administración del Principado de Asturias cuando ésta eleve la propuesta de adopción del menor, informada por los servicios de atención al menor de la misma, ante la autoridad judicial, siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar, hayan sido seleccionados y prestado ante la Consejería de Asuntos Sociales su consentimiento a la adopción, y el menor se encuentre en situación jurídica adecuada para su adopción.

La Administración del Principado de Asturias, podrá formalizar, asimismo, un acogimiento familiar preadoptivo cuando considere, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, que fuera necesario establecer un período de adaptación del menor a la familia. Este período será lo más breve posible y, en todo caso, no podrá exceder del plazo de un año.

CAPITULO I

ACOGIMIENTOS FAMILIARES DE CARACTER SIMPLE Y PERMANENTE

Artículo 2.—*Criterios de valoración y requisitos para el acogimiento.*

1. En la tramitación de las solicitudes de acogimiento familiar que tengan carácter simple y permanente será objeto de especial valoración:

a) La motivación para el acogimiento.

b) La actitud respecto al acogimiento de las personas que convivan con los acogedores.

c) La actitud respecto a las relaciones del menor con sus padres y otros parientes y, en su caso, respecto al carácter simple del acogimiento.

d) La dinámica familiar.

e) Los medios de vida.

f) El estado de salud física y psíquica.

g) La diferencia de edad respecto al menor.

h) La capacidad educativa.

i) La voluntad efectiva de colaborar en el seguimiento del acogimiento y de aceptar el asesoramiento técnico de la Consejería de Asuntos Sociales.

j) La calidad de la atención que, en su caso, reciba y haya recibido el menor de los solicitantes que ejerzan y hayan ejercido la guarda de hecho del mismo.

k) Para la constitución o promoción de acogimientos de menores alojados en centros, el interés efectivo que, en su

caso, los solicitantes hayan mostrado por los mismos durante el alojamiento y la existencia de una vinculación afectiva entre unos y otros, en atención a la edad y demás circunstancias del menor.

2. En todo caso, como requisito inexcusable para la tramitación de las solicitudes, será necesario que los acogedores no hayan sido privados de la patria potestad respecto a ningún menor ni se encuentren incurso en causa de privación de la misma.

Artículo 3.—*Criterios para la selección de acogedores.*

1.—Para la determinación de la persona o pareja adecuadas para recibir en acogimiento familiar simple o permanente a un menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales:

- a) Evitación en lo posible, de la separación de hermanos, a fin de procurar su acogimiento por una misma persona o familia.
- b) El favorecimiento de la permanencia del menor en su propio ambiente, procurando que el acogimiento se produzca en su familia extensa, salvo que no resulte aconsejable para el interés primordial del menor.
- c) La preferencia por familiares o acogedores de hecho, siempre que demuestren suficiente capacidad para la atención y desarrollo integral del menor.
- d) La designación por los padres, tutores o guardadores del menor que hayan prestado su consentimiento al acogimiento de los acogedores.
- e) La actitud de los acogedores respecto a la relación del menor con los padres.

2.—En ausencia de parientes, acogedores de hecho o personas vinculadas al menor que se consideren adecuadas para el acogimiento familiar del mismo, se seleccionará a la pareja o persona más idónea sin seguir necesariamente el orden cronológico de declaración de idoneidad. A igualdad de condiciones entre varios solicitantes se asignará el menor a la persona o pareja declarada idónea en un momento anterior. Podrá tenerse en cuenta para la asignación de menores a solicitantes con residencia en otras comunidades autónomas, siempre que así lo soliciten y hayan sido declarados idóneos previamente por la entidad pública competente para ello. Así mismo, para la selección de acogedores o adoptantes sin vinculación previa con los menores se observarán los siguientes criterios:

- a) Se dará preferencia, con carácter general, a los matrimonios o parejas unidas por relación de afectividad análoga a la conyugal, y en el supuesto de que la situación del menor aconseje su incorporación a una familia con otros menores, a los solicitantes que tengan hijos.
- b) No podrá asignarse un menor a una persona o pareja durante el año siguiente al nacimiento o adopción de un hijo o al acogimiento de otro menor.
- c) Salvo supuestos debidamente justificados, la edad de los acogedores no podrá ser superior en más de cuarenta años a la del menor, tomándose como referencia al miembro más joven de la pareja, en su caso.

Artículo 4.—*Seguimiento.*

1.—Para el seguimiento del acogimiento familiar la Consejería de Asuntos Sociales recabará los informes correspondientes a los Servicios Sociales del Ayuntamiento de residencia del menor y podrá requerir a los acogedores cuanta información resulte relevante respecto a la evolución del menor y del acogimiento. Si en virtud del acogimiento familiar el menor pasara a residir en otra comunidad autónoma podrá solicitarse la colaboración de la entidad pública competente en materia de protección de menores de la misma.

2.—La Consejería de Asuntos Sociales también podrá recabar la información y documentación que resulte precisa para conocer la evolución de la situación de los padres del menor acogido.

3.—Durante el seguimiento la Consejería de Asuntos Sociales prestará a los acogedores el apoyo preciso para el ejercicio de sus funciones.

4.—Si de la apreciación de las circunstancias del menor acogido realizada durante el seguimiento se dedujera la conveniencia para aquél de la modificación del contenido del acogimiento o la cesación del mismo se realizarán las actuaciones oportunas a tal fin. Si se estimase necesaria la modificación del régimen de visitas, con respeto a la competencia judicial establecida en los artículos 161 y 173.3 del Código Civil, podrán realizarse las actuaciones de mediación procedentes, e incluso adoptarse las medidas provisionales tendientes a dicha modificación, sin perjuicio de la eventual obligación de proponer la misma al Juez.

CAPITULO II

ACOGIMIENTO FAMILIAR PREADOPTIVO Y ADOPCION

Artículo 5.—*Requisitos para la valoración.*

Con carácter previo a la valoración de las solicitudes de acogimiento familiar preadoptivo y de adopción será necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) En los supuestos de solicitudes conjuntas, estabilidad de la pareja con un mínimo de tres años desde la celebración del matrimonio o el inicio de la convivencia.
- b) No haber sido privados de la patria potestad respecto a ningún menor ni encontrarse incurso en causa de privación de la misma.

Artículo 6.—*Criterios de valoración.*

En la valoración de las solicitudes de acogimiento familiar preadoptivo y adopción se tendrá en cuenta:

- a) El estado de salud física y psíquica que no dificulte el normal cuidado de un menor.
- b) La estabilidad emocional personal y como pareja.
- c) La actitud favorable respecto al acogimiento familiar o la adopción de las personas que convivan con los solicitantes.
- d) El entorno social, con actitud positiva respecto a la integración del menor acogido o adoptado.
- e) La capacidad para satisfacer adecuadamente las necesidades educativas y de desarrollo de un menor.
- f) La inexistencia de factores de riesgo para el menor acogido o adoptado.
- g) La comprensión y aceptación de las dificultades que entraña para un menor su incorporación a una nueva familia mediante el acogimiento familiar o la adopción.
- h) La actitud positiva y disposición para revelar al menor su condición de acogido o adoptado, con respeto a sus orígenes y a su historia personal.
- i) La motivación madurada y, en su caso, compartida.
- j) La disposición de medios de vida estables y suficientes.
- k) La disposición de vivienda adecuada y posibilidad de acceso a los equipamientos colectivos.
- l) La vida familiar estable y activa.
- ll) La actitud respecto a las relaciones del menor con su familia de origen, si se estiman procedentes las mismas.
- m) La disposición a colaborar con la Consejería de Asuntos Sociales respecto a la formación para el acogimiento familiar y la adopción y al seguimiento del acogimiento familiar.

Artículo 7.—*Principios generales.*

Para la constitución de acogimientos familiares preadoptivos y adopciones de menores serán objeto de especial valoración las siguientes circunstancias:

a) La existencia de elementos de juicio suficientes para estimar que no resulta previsible una modificación de las circunstancias de la familia de origen del menor que permita la reinserción de éste en la misma, una vez ponderadas la situación de la familia de origen y las consecuencias que para el menor produce el acogimiento residencial y la consiguiente carencia de vida familiar o su permanencia en una familia que no le proporciona los cuidados precisos; respecto a la adopción, será preciso el asentimiento de los padres, salvo que éstos se encuentren privados de la patria potestad por sentencia firme o incurso en causa legal para tal privación.

b) Antes de promover el acogimiento por personas ajenas a la familia del menor o no vinculadas al mismo, habrá de tenerse en cuenta la posibilidad de que el menor sea acogido por parientes.

c) Para procurar evitar la separación de hermanos se tendrá en cuenta el hecho de que, además del vínculo de parentesco, tengan una experiencia de vida en común.

Artículo 8.—Criterios para la selección de acogedores y adoptantes.

1.—Una vez que se estime procedente el acogimiento familiar preadoptivo o la adopción de un menor, se iniciará e impulsará de oficio el procedimiento para la asignación del mismo a la persona o pareja previamente declaradas idóneas que se consideren convenientes para el mismo.

2.—Se dará preferencia a los familiares o acogedores de hecho del menor, siempre que demuestren capacidad para la atención y desarrollo integral del mismo, y se tendrá en cuenta la designación realizada por los padres, tutores o guardadores del menor que hayan prestado su conformidad al acogimiento familiar o a la adopción, en la medida en que estos dos aspectos resulten convenientes para el interés primordial del menor, no sean incompatibles con la finalidad preadoptiva del acogimiento y no exista impedimento de parentesco para la constitución de la adopción, de conformidad con lo establecido en el artículo 175.3 del Código Civil.

3.—Para la determinación de la persona o pareja adecuadas para recibir en acogimiento familiar preadoptivo y adopción a un menor se atenderá a las características personales y a las necesidades del mismo, sin seguir necesariamente el orden cronológico de declaración de la idoneidad. A igualdad de condiciones entre varios solicitantes se asignará el menor a la persona o pareja declarada idónea en un momento anterior. Podrá tenerse en cuenta para la asignación de menores a solicitantes con residencia en otras comunidades autónomas siempre que así lo soliciten y hayan sido declarados idóneos previamente por la entidad pública competente para ello.

4.—Se dará preferencia, con carácter general, a los matrimonios o parejas unidas por relación de afectividad análoga a la conyugal, y en el supuesto de que la situación del menor aconseje su incorporación a una familia con otros menores, a los solicitantes que tengan hijos.

5.—No podrá asignarse un menor a una persona o pareja durante el año siguiente al nacimiento o adopción de un hijo o al acogimiento de otro menor.

6.—Salvo supuestos excepcionales debidamente justificados la edad de la persona o personas acogedores o adoptantes no podrá ser superior en más de cuarenta años a la del menor, tomándose como referencia el miembro más joven de la pareja, en su caso.

7.—En los casos en los que se estime conveniente que el menor mantenga relaciones con su familia de origen, se tendrá en cuenta la aceptación de este extremo por los solicitantes.

Artículo 9.—Seguimiento.

El seguimiento del acogimiento familiar preadoptivo se realizará según lo establecido en el artículo 4, aunque se efectuará directamente por la Consejería de Asuntos Sociales. Si en virtud del acogimiento familiar el menor pasara a residir en otra comunidad autónoma, se solicitará la colaboración de la entidad pública competente en materia de protección de menores de la misma.

CAPITULO III

ADOPCION INTERNACIONAL

Artículo 10.—Especificidades respecto al régimen general de la adopción.

1.—En materia de adopción internacional la Administración del Principado de Asturias ejercerá las funciones establecidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y las derivadas de su condición de Autoridad Central a los efectos del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993.

2.—Serán de aplicación a las solicitudes de declaración de idoneidad para la adopción de un menor con residencia en otro estado, además de los requisitos establecidos en el artículo 5 y de los criterios de valoración indicados en el artículo 6, los que, en su caso, se establezcan por las autoridades del estado de origen del menor, respecto a los cuales se informará a los solicitantes. Así mismo, se prestará atención a la aptitud de los solicitantes para asumir una adopción internacional, a su capacidad para tratar adecuadamente las cuestiones relativas a la diferencia étnica y cultural, y a su actitud respecto a los orígenes del menor.

Artículo 11.—Asignación de menores.

1.—Los solicitantes estarán obligados a comunicar a la Consejería de Asuntos Sociales la asignación de un menor por las autoridades de otro estado tan pronto la conozcan.

2.—En los casos en los que el ordenamiento jurídico español, el ordenamiento jurídico o la práctica administrativa del estado de origen del menor, establezcan la necesidad de que respecto a la asignación de un menor realizada por las autoridades del estado de origen del mismo a solicitantes con residencia en el Principado de Asturias, se muestre la conformidad por la autoridad española, se tendrán en cuenta la adecuación de la asignación efectuada a las características del menor establecidas en los informes de idoneidad, la opinión de los solicitantes y cualesquiera otros factores concurrentes que resulten razonablemente relevantes.

Artículo 12.—Seguimiento.

En los casos en los que las autoridades del estado de origen del menor impongan la realización de un seguimiento de la situación del menor posterior a la adopción el mismo se llevará a cabo directamente por la Consejería de Asuntos Sociales.

Artículo 13.—Medidas de protección preordenadas a la adopción.

1.—En aquellos casos en los que en el estado de origen del menor no se haya constituido la adopción del mismo sino una medida de protección en favor de los solicitantes, previamente declarados idóneos, específicamente preordenada a la constitución de la adopción en España, la Consejería

de Asuntos Sociales promoverá la constitución de la adopción ante el Juzgado, sin perjuicio de la eventual legitimación activa de los solicitantes.

2.—Se procederá del modo establecido en el apartado anterior en los casos en los que la adopción constituida en el estado de origen del menor en favor de los solicitantes, previamente declarados idóneos, no sea inscribible en el Registro Civil español por no presentar sus efectos la coincidencia exigida con los de la legislación española, pero se hayan prestado los consentimientos precisos para que pueda producirse dicha coincidencia.

Artículo 14.—Entidades colaboradoras de adopción internacional.

1.—Si el Estado de origen del menor exigiera la intervención en el procedimiento de adopción de entidades colaboradoras de adopción internacional y no existieran en el Principado de Asturias entidades colaboradoras acreditadas para tramitar solicitudes respecto a dicho estado, podrá autorizarse respecto a cada solicitud concreta la intervención de una entidad colaboradora acreditada por otra entidad pública, con la conformidad de los solicitantes, de la entidad colaboradora y de la entidad pública acreditante.

2.—En cualquier caso, el eventual seguimiento de la situación del menor posterior a la adopción se realizará por la Consejería de Asuntos Sociales.

3.—Análogamente, podrá autorizarse que las entidades colaboradoras acreditadas por el Principado de Asturias intervengan en procedimientos de adopción internacional relativos a personas residentes en otras comunidades autónomas en los términos indicados.

Artículo 15.—Coordinación institucional.

Con el objeto de asegurar que en la adopción internacional se observen plenamente las prescripciones del ordenamiento jurídico español, y con absoluto respeto a la competencia estatal en materia de relaciones internacionales y a la soberanía de otros estados, la Consejería de Asuntos Sociales mantendrá la necesaria colaboración con la Administración General del Estado, el Ministerio Fiscal, los Registros Civiles, las autoridades extranjeras y las organizaciones internacionales competentes en la materia.

CAPITULO IV

REGLAS DE PROCEDIMIENTO

Sección primera

Declaración de idoneidad

Artículo 16.—Solicitudes.

1.—Para la presentación de las solicitudes de acogimiento familiar o de adopción de un menor los interesados podrán dirigirse a la Consejería de Asuntos Sociales, sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.—A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Certificación literal de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil.
- b) En su caso, certificación literal de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, o certificación de convivencia acreditativa de la fecha del inicio de la misma.
- c) Certificación de empadronamiento.
- d) Informes médicos relativos a su estado de salud física y mental.

e) Fotocopia del documento nacional de identidad o del documento de identidad de los extranjeros.

f) Fotocopia de la cartilla de asistencia sanitaria o de otro documento que acredite la asistencia médica.

g) Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del último ejercicio, o de no haber presentado la misma, certificación acreditativa de dicha circunstancia y justificante de ingresos económicos.

h) Documento acreditativo de la situación laboral de los solicitantes.

3.—No será admitida a trámite una nueva solicitud en los dos años siguientes a una previa resolución de no idoneidad.

Artículo 17.—Instrucción del procedimiento.

1.—La instrucción del procedimiento se ajustará a lo establecido en el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las especialidades contenidas en los artículos siguientes, adaptadas, en todo caso, a lo dispuesto en la citada normativa de aplicación.

2.—En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en los términos establecidos en el artículo 74.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En ese sentido, constituirá razón motivada para alterar el orden cronológico en la tramitación de solicitudes la disponibilidad de los solicitantes a acoger o adoptar a menores que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Grupos de más de dos hermanos.
- b) Necesidades especiales.
- c) Problemas de salud especiales.
- d) Edades superiores a las habituales.
- e) Antecedentes hereditarios de riesgo.

Artículo 18.—Trámite de audiencia.

Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de remitir el expediente a la Comisión del Menor para redactar la propuesta de resolución, se notificará a los interesados la puesta de manifiesto del procedimiento, indicándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente, a fin de que puedan obtener copia de los que estimen convenientes, respetando la obligada reserva establecida en el artículo 173.5 del Código Civil, concediéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos, informes o dictámenes que estimen pertinentes y que deberán ser tenidos en cuenta por la citada Comisión al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 19.—Propuesta de resolución.

1.—Cumplido el trámite a que se refiere el artículo anterior se remitirá el expediente a la Comisión del Menor que elaborará la propuesta de resolución que considere más idónea al interés primordial del menor y que deberá decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y derivadas del procedimiento.

2.—La propuesta de resolución se cursará inmediatamente al Consejero de Asuntos Sociales, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el expediente.

Artículo 20.—Actuaciones complementarias.

1.—Antes de dictar resolución el Consejero de Asuntos Sociales podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de aquellas actuaciones complementarias que estime indispensables para resolver el procedimiento.

2.—El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de siete días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días.

Artículo 21.—Resolución.

1.—El Consejero de Asuntos Sociales dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento. En la resolución se establecerá la idoneidad o no idoneidad de los solicitantes para el acogimiento familiar o la adopción, y de resultar idóneos se indicará el intervalo de edad y, en su caso, otras características de los menores que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2.—La resolución constituirá una condición necesaria pero no suficiente para la constitución o propuesta de un acogimiento familiar y para la propuesta de una adopción en favor de los interesados.

3.—Las condiciones de las familias o personas declaradas idóneas para el acogimiento familiar o la adopción estarán sujetas a informes bianuales de actualización, con el fin de comprobar si subsisten las circunstancias que motivaron su declaración de idoneidad, sin perjuicio de la obligación de los solicitantes declarados idóneos de comunicar anualmente a la Consejería de Asuntos Sociales las eventuales modificaciones de su situación personal y familiar.

Artículo 22.—Plazo de resolución y notificación.

1.—El plazo máximo legal para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento, a que se refiere el presente capítulo, será de seis meses; transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes.

2.—El transcurso del plazo máximo legal para resolver y notificar la resolución se podrá suspender y ampliar en los casos y en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 23.—Impugnabilidad.

1.—En relación a las resoluciones de idoneidad o no idoneidad podrá interponerse reclamación previa a la vía judicial civil ante el titular de la Consejería de Asuntos Sociales.

2.—Contra las resoluciones por las que se acuerde la terminación del procedimiento de modo anormal o, en general, contra las que se fundamenten en cuestiones de procedimiento y no de fondo, podrá interponerse el recurso administrativo correspondiente.

Artículo 24.—Acogimiento familiar provisional.

Si los padres del menor no prestan su consentimiento al acogimiento, podrá acordarse en interés del menor un acogimiento familiar provisional, que subsistirá hasta que se produzca resolución judicial, en los términos establecidos en el artículo 173.3 del Código Civil. En este supuesto no será preciso realizar todas las actuaciones ni disponer de todos los documentos indicados en el presente Reglamento, siempre que de las actuaciones practicadas se deduzca la conveniencia del acogimiento.

Artículo 25.—Especificidades procedimentales del acogimiento familiar simple y permanente.

1.—Las solicitudes de acogimiento familiar simple y permanente podrán también presentarse en los Servicios Sociales del Ayuntamiento de la residencia de los solicitantes.

2.—Recibida la solicitud junto con los documentos indicados en el artículo 16, por los Servicios Sociales del Ayuntamiento de residencia de los solicitantes se elaborará y remitirá a la Consejería de Asuntos Sociales un informe sobre las condiciones de aquéllos para prestar al menor las atenciones adecuadas. En el caso de que la solicitud se presente directamente ante la Administración del Principado de Asturias la Consejería de Asuntos Sociales recabará dicho informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

3.—Por la Consejería de Asuntos Sociales podrán requerirse otros documentos distintos a los indicados en el artículo 16 y realizarse las entrevistas y pruebas que fundadamente se estimen necesarias para la valoración de la solicitud.

Artículo 26.—Especificidades procedimentales del acogimiento familiar preadoptivo y la adopción.

1.—Los solicitantes habrán de cumplimentar los cuestionarios y realizar las pruebas que se les indiquen. Además, se realizarán, como mínimo dos entrevistas, una de carácter psicológico y otra social, y podrá realizarse una visita domiciliaria. Antes del inicio del proceso de valoración se proporcionará información escrita a los solicitantes respecto a su contenido y desarrollo y se requerirá su expresa aceptación, que resultará indispensable para la continuación del procedimiento. Así mismo, se podrán recabar de los solicitantes cuantos documentos e informes se consideren fundadamente necesarios para la valoración.

2.—Respecto a cada solicitud de acogimiento familiar preadoptivo y adopción deberán constar dos informes, uno de carácter social y otro psicológico y, en su caso, un tercero de carácter conjunto, que deberá contener información sobre la identidad, aptitud para acoger y adoptar, situación personal, familiar y médica de los solicitantes, su medio social y los motivos que les animan. En dichos informes, de considerarse a los solicitantes idóneos, se reseñarán, además, el intervalo de edad y, en su caso, otras características de los menores que puedan confiárseles en acogimiento preadoptivo o adopción.

Artículo 27.—Especificidades procedimentales de la adopción internacional.

1.—No se admitirá a trámite más de una solicitud de adopción internacional. Sin embargo, si se admitirán a trámite simultáneamente una solicitud de adopción internacional y otra de acogimiento familiar o adopción nacional. La eventual asignación de un menor en acogimiento familiar o adopción a los solicitantes por la Consejería de Asuntos Sociales será comunicada a las autoridades del estado de origen del menor y dará lugar a la actualización de la valoración realizada.

2.—En los casos en los que la solicitud se refiera a un menor con residencia en un estado cuyas autoridades impongan la realización de un seguimiento de la situación del menor posterior a la adopción, los solicitantes deberán manifestar por escrito su disponibilidad a colaborar en la realización del mismo.

3.—Una vez declarada la idoneidad de los solicitantes, si las autoridades del estado de origen del menor lo requieren, la Consejería de Asuntos Sociales les remitirá los documentos expedidos por ella, solamente, o, además, los documentos personales de los solicitantes. Los gastos de legalización, autenticación y, en su caso, traducción de los documentos personales de los solicitantes y, en su caso, los gastos de traducción de los documentos expedidos por la Consejería de Asuntos Sociales serán abonados por aquéllos.

Artículo 28.—Especificidades procedimentales relativas al acogimiento familiar y la adopción de un menor concreto.

1.—A las solicitudes de acogimiento familiar y adopción de un menor concreto, que ya conviva con los solicitantes, deberán acompañarse, además de los documentos estable-

cidos, con carácter general, en el artículo 16, los documentos establecidos en los apartados a), c), d), y en su caso e), de dicho artículo, así como un informe escolar, referidos al menor.

2.—Deberá recabarse la conformidad de los padres del menor al acogimiento familiar o a la adopción, y requerirse respecto a los mismos los documentos e informes que resulten precisos para estudiar la conveniencia del acogimiento familiar o la adopción, y realizarles las entrevistas necesarias con dicho objeto. Además, deberá requerirse el consentimiento del menor si éste hubiera cumplido los doce años de edad.

3.—La resolución relativa a las solicitudes de acogimiento familiar y adopción de un menor concreto, además de decidir lo que corresponda respecto a la idoneidad o no idoneidad de los solicitantes para el acogimiento familiar o la adopción, decidirá también lo procedente sobre la concreta constitución o propuesta del acogimiento familiar o sobre la propuesta de la adopción del menor, con sujeción a lo dispuesto en los capítulos I y II y en la sección siguiente.

4.—En los casos indicados en el apartado anterior, de estimarse la solicitud de acogimiento familiar o adopción, se procederá, según el caso:

a) A la elaboración del documento de formalización del acogimiento familiar, de contarse con el consentimiento de los padres.

b) A la formulación al Juzgado de la propuesta de acogimiento familiar, de no contarse con el consentimiento de algún progenitor.

c) A la formulación al Juzgado de la propuesta de adopción.

El documento administrativo o la propuesta a remitir al Juzgado habrán de tener, en todo caso, el contenido establecido en el Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor.

Sección Segunda

Asignación de menores

Artículo 29.—Asignación de menores.

1.—Una vez que se estime procedente la constitución del acogimiento familiar o la adopción de un menor en función de la situación del mismo y de su familia, se iniciará e impulsará de oficio el procedimiento tendente a la consecución de tal fin; para ello se informará en dicho sentido a los padres del menor, a fin de que en el plazo de quince días manifiesten su conformidad al acogimiento familiar o a la adopción del menor. Así mismo, se recabará el consentimiento del menor si éste hubiera cumplido doce años de edad.

2.—Realizados los trámites indicados en el apartado anterior, se notificará la proposición de acogimiento familiar o de adopción, a la persona o pareja seleccionada al efecto, proporcionándoseles la información sobre el mismo que resulte necesaria para ponderar la aceptación y, en su caso, guardando absoluta reserva sobre las restantes circunstancias relativas a sus orígenes. Los interesados dispondrán de un plazo de diez días para manifestar su aceptación o rechazo, transcurrido el cual sin obtenerse respuesta, se entenderá que han mostrado su rechazo; de manifestar su aceptación se remitirá el expediente a la Comisión del Menor con la correspondiente propuesta.

3.—La propuesta de resolución formulada por la Comisión del Menor se referirá a la necesidad para el menor del acogimiento familiar o la adopción y a la conveniencia para el mismo de los acogedores o adoptantes propuestos.

4.—Si la resolución del Consejero de Asuntos Sociales es favorable al acogimiento familiar o a la adopción, se procederá a constituir o promover el acogimiento familiar y a

promover la adopción en los términos establecidos en el Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor. Contra dicha resolución no cabrá interponer recurso administrativo alguno ni reclamación previa a la vía judicial civil.

De no contarse con el consentimiento de los padres, el acogimiento familiar sólo podrá ser constituido por el Juez. La constitución de la adopción requerirá resolución judicial, con excepción de la adopción consular.

Transcurridos seis meses desde la comunicación por los interesados de su aceptación sin que se haya dictado resolución, se entenderá desestimada su pretensión por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de resolver el procedimiento.

5.—Contra la resolución del Consejero de Asuntos Sociales por la que se estime o desestime la propuesta de acogimiento o adopción y la asignación del menor podrá interponerse reclamación previa a la vía judicial civil.

6.—El rechazo infundado de una asignación implicará que deje de tenerse en cuenta a los interesados para nuevas asignaciones, y que se dicte resolución por el Consejero de Asuntos Sociales por la que se ordene el archivo del expediente. Contra dicha resolución podrá interponerse reclamación previa a la vía judicial civil.

• AUTORIDADES Y PERSONAL

CONSEJERÍA DE ASUNTOS SOCIALES:

RESOLUCION de 2 de junio de 2000, de la Consejería de Asuntos Sociales, por la que se nombra para el desempeño del puesto de trabajo de Director del Centro Materno Infantil de Oviedo, del Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familia y Adolescencia, a don Roberto Luaña Fernández.

Visto el expediente tramitado en orden a la provisión del puesto de Director del Centro Materno Infantil, convocado mediante Resolución de esta Consejería de Asuntos Sociales, de fecha 12 de abril de 2000, BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias número 101, de 3 de mayo, de conformidad con lo previsto en el art. 17 a) de la Ley 3/85, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, en la redacción dada por la Ley 4/91, de 4 de abril, así como en el art. 51 del mismo texto legal, en relación con lo dispuesto en los arts. 3 y 21 del Decreto 22/93, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, Promoción Profesional y Promoción Interna de los Funcionarios de la Administración del Principado de Asturias, de acuerdo con la configuración de dicho puesto en el anexo de la Resolución de 28 de marzo de 2000 de la Consejería de Administraciones Públicas y Asuntos Europeos (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 10 de abril) por la que se dispone la publicación de la relación de puestos de trabajo del personal funcionario perteneciente a la Administración del Principado de Asturias,

RESUELVO

Primero.—Nombrar para el desempeño del puesto de trabajo de Director del Centro Materno Infantil, del Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familia y Adolescencia, a D. Roberto Luaña Fernández, funcionario de carrera de la Administración del Principado de Asturias.

Segundo.—Dar traslado de la presente Resolución a la Dirección General de la Función Pública a los efectos oportunos, así como al BOLETIN OFICIAL del Principado de